

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 39

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Moreno Almánzar Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moreno Almánzar Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, soltero, chiripero, domiciliado y residente en la calle del Rosario S/N del sector San Luis del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio del 2004 a requerimiento del procesado Moreno Almánzar Rosario, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 50 de la Ley 36 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de enero del 2003 Henry Fernández Almonte interpuso formal querrela contra los nombrados Moreno Almánzar Rosario (a) Memín, Felipe Abreu Socorro y una tal Susana por el hecho de haberle ocasionado la muerte a su padre Ramón Fernández Petitón; b) que fue sometido a la acción de la justicia el nombrado el nombrado Moreno Almánzar Rosario por el hecho precedentemente descrito y apoderado Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 11 de julio 2003, la providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal al imputado; c) que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 10 de marzo del 2004, cuyo su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el justiciable, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Moreno Almánzar Rosario, en representación de sí mismo, en fecha 10 de marzo del 2004, en contra de la sentencia marcada con el No. 318-2004 de fecha

10 de marzo del 2004, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** En cuanto al pedimento de la defensa del acusado Moreno Almánzar Rosario, en el sentido de que sea variada la calificación dada al expediente de violación de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de los artículos 326 y 328 del Código Penal Dominicano, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Moreno Almánzar Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, soltero, chiripero, domiciliado y residente en la calle del Rosario S/N del sector San Luis, D. N., de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al nombrado Moreno Almánzar Rosario, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por los señores Henry Ramos Fernández, Carmen Petitón Fernández; Leydy Fernández Petitón, Marcelino Petitón y Maribel Espinosa Almonte, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Gil Alfredo Rodríguez, Dres. Ramón Emilio Antonio Cleto y Carlos Ortiz Severino, se declara inadmisibles por no haber aportado documentación alguna que demuestren su calidad; **Quinto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Moreno Almánzar Rosario de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y lo condenó a doce (12) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Moreno Almánzar Rosario, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Moreno Almánzar Rosario, en su calidad de imputado no motivó su recurso al interponerlo ni posteriormente por medio de un memorial, pero su condición de procesado obliga el análisis de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-quá, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el procesado recurrente, ha admitido en todas las instancias en las cuales ha sido interrogado, haber inferido al hoy occiso las heridas de arma blanca que le ocasionaron la muerte, relatando que el padre de Henry lo agredió primero, le dio un machetazo en la cabeza, le tiró otro y le cortó los dedos de la mano derecha; que después le quitó el machete con la otra mano y le dio cuatro machetazos por la cabeza y el pescuezo, porque de no haber sido así, el muerto sería él; b) Que constituye un elemento a valorar, el hecho de que el procesado, tanto ante nos, como ante la jurisdicción de instrucción señaló que hirió al hoy occiso con el machete que éste portaba, agrediendo previamente, contradiciendo sus declaraciones ofrecidas ante la Policía Nacional, durante la investigación oficiosa, al tenor de que luego del reclamo se retiró del colmado y regresó armado de un machete, con el cual agredió al hoy occiso, ocasionándole las heridas que le causaron la muerte; pues este último testimonio corresponde con las consistentes declaraciones ofrecidas por Henry Ramón Almonte, querellante en el presente caso, en todas las instancias en las cuales ha sido interrogado, por lo que, en acopio del criterio jurisprudencial según el cual, si bien las declaraciones ofrecidas durante la investigación oficiosa, es decir, aquella investigación que realizan el ministerio público y los oficiales o agentes subalternos de la Policía Judicial, con la finalidad de reunir u obtener pruebas y /o

elementos de convicción para poner o no en movimiento la acción pública, no constituyen por sí solas un medio de prueba suficiente capaz de sustentar una acusación penal, no es menos cierto, que dichas declaraciones, unidas con otros elementos probatorios regularmente obtenidos, sí pueden erigirse en piezas de convicción capaces de fundamentar una condenación...; c) Que igualmente debemos valorar el hecho de que el procesado señaló que luego de que el hoy occiso lo diera un machetazo en la cabeza y le cortara varios dedos de la mano derecha, le quitó el machete y le infirió de cuatro a cinco machetazos con la mano izquierda, pues resulta improbable que con las lesiones sufridas por tal procesado pudiera, solo con la mano izquierda, agredir con la severidad del presente caso al hoy occiso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal con pena de tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que al condenar a Moreno Almánzar Rosario, a doce (12) años de reclusión mayor, la Corte a-quá le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moreno Almánzar Rosario contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do